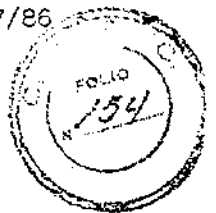


117



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

BUENOS AIRES, 4 de Mayo de 1980

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se inician en virtud de la presentación realizada a fs. 45 por la empresa EL JUMILLANO S.A. de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, dedicada a la elaboración y venta de soda en sifones, señalando que pone especial énfasis en cuidar la higiene y presentación de los sifones que le pertenecen y que sin embargo, en la práctica, una enorme cantidad de fabricantes no vacila en envasar la soda que elaboran en sifones ajenos. Que a esos envases se los conoce como "sifones bastardos" y ello constituye una práctica ilegal y viciosa.

Que desde hace unos meses EL JUMILLANO S.A. comenzó a notar una merma en los sifones, ya que los repartidores no conseguían recuperar todos los envases que colocaban en el mercado. Que así las cosas, pudieron tomar conocimiento respecto de una fábrica denominada LA PRIMERA DE VILLA BOSCH la cual previa captación y retiro del mercado de sifones de distintas empresas, entre ellas la de EL JUMILLANO S.A., procedía al borrado de la marca y del logotipo y al reemplazo de la cabeza del envase por una propia, colocando una malla plástica con la leyenda LA PRIMERA DE VILLA BOSCH para su ulterior circulación en plaza. Que tal actitud, motivó la instauración de una denuncia por parte del presentante ante el Juzgado Penal N° 3, Secretaría N° 6 de San Martín. Que el Tribunal ordenó medidas de constatación, comprobando que en el domicilio de LA PRIMERA DE VILLA BOSCH existían sifones borrados, algunos con la cabeza cambiada y otros en preparación para ese proceso. Encontrándose además cajas conteniendo cabezas de sifones de distintas marcas, 58 de las cuales pertenecían a EL JUMILLANO S.A. Que el comportamiento de la empresa denunciada provoca un perjuicio económico y que en el fondo, lo que se busca es captar el mercado, impidiendo o limitando la participación del denunciante. Que el drenaje de envases provocado terminará causando un desánimo que lleve a EL JUMILLANO S.A. a retirarse de la zona, dejándola virtualmente en manos de LA PRIMERA DE VILLA BOSCH. Que la conducta descrita constituye un claro ataque a la libre competencia encuadrable en el artículo 1° de la Ley 22.262.

Por último señala que los elementos de prueba se encuentran agregados a la causa 27.022 en trámite ante el Tribunal antes mencionado.

Citado a la audiencia de ratificación así lo hace a fs. 50.



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

II. A fs. 60 se ordena correr el traslado que normatiza el artículo 20 de la Ley 22.262 y a fs. 65 formula el descargo la presunta responsable.

Manifiesta LA PRIMERA DE VILLA BOSCH S.A. que se dedica hace 35 años a la fabricación y venta de sifones, haciéndolo en forma honesta, con buena atención de la clientela, control de higiene y avances tecnológicos en lo relativo al tratamiento de aguas. Que no posee antecedentes de haber usado jamás envases que no correspondan a su marca y propiedad. Que su forma de operar, consiste en un servicio de puerta a puerta, ya sea en el mercado minorista o del hogar. Que el repartidor cumple su función cambiando sifones vacíos por llenos, sin controlar estado o procedencia, es decir, sale con un número determinado de sifones y vuelve con igual número, y por tal causa no puede haber un faltante de sifones, como declara el denunciante. Señala que es un procedimiento común en todas las empresas del ramo y que LA PRIMERA DE VILLA BOSCH S.A. recibe aproximadamente 500 sifones diarios de otras marcas, de los cuales un 80% se canjean personalmente con empresas colegas vecinas, un 15% son de zonas alejadas, contándose con un servicio personal de canje; un 5% son envases perdidos y cuyos titulares tienen domicilios alejados o desconocidos que no permiten el canje personal. También existen sifones con cabezas o garrafas de distintos dueños deteriorados por el sol e ilegibles, entre los que se encontraban los del denunciante, acotando que entre estos últimos, también se encontraban de la marca del accionado.

Manifiesta, en su descargo, que la afirmación de la denunciante en el sentido que el drenaje de envases llevaría al presentante a retirarse de la zona es pueril y antojadiza.

Hace luego referencia a la diferencia de unidades de transporte con que cuenta cada empresa; mientras el denunciante posee más de 60 camiones de reparto, LA PRIMERA DE VILLA BOSCH S.A. cuenta con sólo 10 y acota que, si la intención de la empresa denunciada fuera eliminar a la accionante del mercado a través del drenaje de sifones, no es difícil inferir que tal operatoria es una utopía.

Que existen tres unidades de EL JUMILLANO S.A., haciendo promoción con la entrega gratuita de soda a clientes ajenos a la misma, difamando el producto de sus competidoras. Que el perjuicio que le causa esta campaña, es que antes poseía once repartos y en la actualidad posee diez. Que consta en la exposición policial, que no fue encontrado ningún sifón de la marca de EL JUMILLANO S.A. encofrado, ni lleno, ni vacío. Que una inspección realizada por un químico a requerimiento de EL JUMILLANO S.A. no encontró nada que hubiera podido borrar la marca. Que los 58 envases de EL JUMILLANO S.A. ha-



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

llados estaban apilados, acostados en una estiba debajo de una cinta transportadora y a la vista del que entraba y muy lejos de la planta envasadora. Que el valor de los mismos era de A 58.-

III. A fs. 73 se dispone solicitar de ambas empresas informes para evaluar su posición y medios con que se desenvuelven en el mercado afectado, resultando de la contestación de ambas que LA PRIMERA DE VILLA BOSCH S.A. cuenta con un parque de 100.000 envases y EL JUMILLANO S.A. con 270.000. Con relación al parque automotor mediante el cual efectúan los repartos la primera posee 10 y la segunda 53 vehículos (fs. 77/79 y 93).

A fs. 95 esta Comisión Nacional dispone citar a prestar declaración testimonial a distintos comerciantes del ramo, con el fin de anoticiarse de las modalidades de la comercialización de soda en sifones y los problemas que surgen en la misma.

El testigo de fs. 102, manifiesta que es práctica en el rubro que levanten envases de su propiedad sin su autorización y que mensualmente cambia con otros soderos de plaza aproximadamente 1000 sifones y que de estos, 300 se los llenan otras empresas y no los puede recuperar. Que esto le causa un grave perjuicio económico. Que no es común que los llenen y que no puede aportar datos precisos sobre ese tipo de maniobras.

El de fs. 107 señala que en una determinada época del año se aprecia una merma en el parque de envases, debido presumiblemente al llenado de los mismos por parte de otros sifoneros. Que hay dos o tres empresas que se dedican al "clearing" de envases, y que esta actividad está autorizada por los soderos. Que estas desapariciones le causan perjuicios momentáneos, ya que a la larga el envase vuelve a su titular. Que nunca ha denunciado desaparición de envases.

El de fs. 108 dijo que nunca ha sufrido inconvenientes en cuanto a la desaparición de envases, salvo los que se deterioran por el uso; que en ciertas oportunidades, sobre todo en la recepción en almacenes, se levantan inadvertidamente envases de otras empresas, que al darse cuenta se canjean con los respectivos titulares o por intermedio de las cámaras de soderos.

El declarante de fs. 110, manifestó que nunca le desaparecieron envases en el sentido de habérselos hurtado. Que involuntariamente a veces los repartidores levantan envases de otras marcas, y que al advertirlo se ponen en contacto con sus competidores para devolvérselos.

El de fs. 111 acotó que durante todo el año sufren mermas pues to que envases de su propiedad son rellenos por otras empresas, y que exis-

*[Firma manuscrita]*



157

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ten firmas dedicadas a tal actividad, recogiendo envases vacíos que luego de llenarlos venden a menor precio. Que existen empresas dedicadas al "clearing" de envases. Que ha denunciado ante los Tribunales de La Plata la desaparición de envases.

El testigo de fs. 115 señala que nunca ha tenido inconvenientes en la comercialización de soda en sifones y que nunca le han desaparecido envases. Que en caso de llegar a sus manos envases de la competencia los entrega a una empresa de canje la que a su vez le devuelve los propios al declarante.

Por último el de fs. 140, manifiesta que existen muchas empresas dedicadas al "clearing" de envases siendo la actividad principal de la suya precisamente el canje o "clearing" de envases.

A fs. 127/130, luce el pronunciamiento dictado en la causa 27.022 del Juzgado en lo Penal N° 6 de San Martín caratulado: "El Jumillano S.A. s/DENUNCIA" del cual surge que "...no ha podido comprobarse que en la empresa dedicada a la comercialización de soda de uso familiar denominada LA PRIMERA DE VILLA BOSCH, se proceda a la sustracción de garrafas-sifones, y su posterior proceso del borrado del vitrificado, de la marca de la empresa que representada, resulta ser denunciante en autos..." y "...No escapa al Juzgador que en oportunidad de realizarse la diligencia comprobatoria 62/63 se ha logrado el secuestro de algunas garrafas y cabezas de sifones, las que por su cantidad, nada significativa, hacen atendibles las razones expuestas por el propietario de la firma Osmar ROSMINO, en cuanto se refiere a la forma en que los envases de El Jumillano, llegan a su poder, más aún teniendo en cuenta que es costumbre de las empresas dedicadas al rubro, la recolección de envases de otras marcas para su posterior intercambio...".

Por todo ello, el señor Juez interviniente se pronuncia sobreseyendo provisoriamente en la causa.

IV. En este estado del sumario y con las pruebas producidas hasta el presente, esta Comisión Nacional entiende que existen suficientes elementos probatorios como para dictar un pronunciamiento sobre la cuestión dirimida.

Para ello es necesario, previamente, formular una evaluación sobre la prueba producida, tendiente a determinar, si la posición en el mercado de la empresa denunciada es apta o posee suficiente poder como para considerar que puede cometer o realizar la figura que la norma reputa como anti



158

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

jurídica y también en su caso, si los hechos endilgados a la misma, son los que la ley reputa como ilícitos.

Las probanzas arrojadas a las actuaciones no acreditan que la denunciada -LA PRIMERA DE VILLA BOSCH S.A.- posea una situación en el mercado como para ejercer una posición dominante, tanto con relación a la accionante como con relación al resto de las empresas que concurren al mismo.

En efecto, mientras que la denunciante posee un parque de 270.000 envases y 53 repartos, la accionada cuenta con 100.000 envases y diez repartos (fs. 77/79 y 93).

Asimismo, no se ha acreditado en autos que la accionada hubiera, desde que la maniobra se denunció, variado su patrimonio como resultado de los hechos endilgados, ni tampoco la denunciante ofreció prueba tendiente a acreditar esa situación.

La prueba testimonial producida en autos nada aporta como para que pueda sospecharse una conducta ilícita por parte de LA PRIMERA DE VILLA BOSCH S.A. y si bien en forma aislada algunos soderos concurrentes al mercado anuncian sobre desaparición de envases (fs. 102, 107 y 111) otros comerciantes de plaza, manifestaron que no existen inconvenientes al respecto (fs. 108, 110, 115).

Son coincidentes los testimonios en el sentido de que los repartidores, en ejercicio de sus tareas, levantan todos los envases que los comerciantes les entregan y que una vez en cada una de sus fábricas, los separan y luego proceden a realizar el canje o "clearing" entre las empresas, entregando a cada una de ellas sus respectivos envases en lo que parece integrar el uso y costumbre en el ramo, como lo acredita asimismo la circunstancia de existir varias empresas dedicadas a este tipo de intercambio (fs. 107, 108, 110, 115 y 140).

El pronunciamiento del Tribunal arrojado a fs. 128/130 en los autos "El Jumillano s/Denuncia", resulta de un gran valor probatorio pues confirma y ratifica al resto de la prueba producida y de sus considerandos pueden extraerse conclusiones suficientemente válidas como para considerar que los hechos reputados ilícitos por la accionante en su escrito de inicio carecen de relevancia y por ende que la conducta de la presunta responsable no puede ser tipificada como encuadrable en aquellas que la Ley N° 22.262 reprime.



159

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Por último, debe señalarse que los hechos denunciados no aparecen nítidamente perfilados como prácticas lesivas a la libre concurrencia ni como abuso de posición dominante del mercado y menos que de ello pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

V. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja aceptar las explicaciones ofrecidas por la firma LA PRIMERA DE VILLA BOSCH S.A. y previa notificación a las partes, disponer el archivo de las actuaciones, de conformidad con las prescripciones de los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

Saludamos a Ud. atentamente

JORGE PEREYRA DE OLAZABAL  
 SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

*[Signature]*  
 VÍCTOR DOMÍNGUEZ A. VIZCARRA  
 VICEPRESIDENTE

*[Signature]*  
 VÍCTOR DOMÍNGUEZ A. VIZCARRA  
 VICEPRESIDENTE

*[Signature]*  
 RAUL L. ROVIRA  
 VOCAL

*[Signature]*  
 RAUL L. ROVIRA  
 VOCAL



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior

96

BUENOS AIRES, 1 0 NOV 1989

VISTO el Expediente N° 500.377/86 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por denuncia de la empresa EL JUMILLANO S.A. de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, contra LA PRIMERA DE VILLA BOSCH S.A., por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que EL JUMILLANO S.A. denuncia a LA PRIMERA DE VILLA BOSCH S.A., por captar y retirar del mercado sifones, entre otros de propiedad del denunciante y proceder al borrado de la marca y del logotipo, reemplazar la cabeza del envase por una propia, colocando una malla plástica con el nombre de su empresa y volcándolos posteriormente a la plaza. Ratifica su denuncia a fs. 50, y destaca que los hechos expuestos motivaron la intervención del Juzgado Penal N° 3, Secretaría N° 6 de San Martín; ofrece como prueba las constancias de la causa que tramita por ante dicho Tribunal, y señala que la conducta descripta constituye un ataque a la libre competencia encuadrable en el artículo 1° de la Ley 22.262.

Que a fs. 60 se ordena correr el traslado previsto por el artículo 20 de la ley en aplicación, obrando a fs. 65 las explicaciones ofrecidas por la denunciada.

Que allí la accionada manifiesta que en los años que se dedica a la fabricación y venta de sifones lo ha hecho con honestidad, control de higiene, etc., y que no registra antecedentes de haber usado envases que no correspondan a su marca y propiedad.

Que de las declaraciones testimoniales de fs. 102, 107, 108 y 116 surge la existencia en el mercado de canjes de envases entre los competidores incluso con la participación de empresas dedicadas a esa tarea.

Que a fs. 127/130 luce el pronunciamiento dictado por el Juzgado en

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior

JCS  
SECRETARIA



96

lo Penal N° 6 de San Martín y que consistió en el sobreseimiento provisorio en la causa, fundamentado en la falta de pruebas y en la significación relativa del secuestro de algunas garrapas y cabezas de sifones que hacen atendibles las razones esgrimidas por Omar ROSMINO (LA PRIMERA DE VILLA BOSCH); máxime frente a la costumbre de las empresas del rubro en la recolección de envases de otras marcas para su posterior intercambio.

Que las probanzas arrojadas a las actuaciones, especialmente las acumuladas en el pronunciamiento del Juzgado Penal N° 3, Secretaría N° 6 con asiento en San Isidro, del que no surgen elementos incriminatorios para el accionado, no acreditan que éste ocupe una situación en el mercado como para ejercer una posición dominante y por tanto su comportamiento no aparece perfilado como práctica lesiva a la libre concurrencia y menos que de ello pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Que por lo demás corresponde remitirse al dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que en merito a la brevedad se da por reproducido aquí íntegramente, aceptando las explicaciones ofrecidas por la denunciada y disponer el archivo de estos actuados, en la inteligencia de que el caso traído a análisis no constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 (artículos 21 y 30 de dicha norma legal).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones formuladas por Omar ROSMINO (LA PRIMERA DE VILLA BOSCH) y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*

